

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 22.646 · 1982

PENSIONES GRACIABLES

Boletín Oficial, 23 de septiembre de 1982 · 5 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Pensiones Graciables

PENSIONES GRACIABLES

LEY N° 22.646

Establécese que lo dispuesto en el Artículo 1° de la Ley N° 22.462 será también de aplicación respecto de las pensiones otorgadas o a otorgar de conformidad con la Ley N° 20.733.

Buenos Aires, 21 de setiembre de 1982.

EN uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5° del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

ARTÍCULO 1°. Lo dispuesto en el Artículo 1° de la Ley N° 22.462 será de aplicación a las pensiones otorgadas o a otorgar de conformidad con la Ley N° 20.733, a partir de la vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO 2°. El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley será atendido con cargo al Artículo 8° de la Ley N° 18.820.

ARTÍCULO 3°. Derógase el Artículo 4° de la Ley N° 22.462.

ARTÍCULO 4°. La presente ley regirá a partir del primer día del mes siguiente al de su promulgación.

ARTÍCULO 5°. Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE Adolfo Navajas Artaza



VEREDICTA LEYES

Pensiones Graciables. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).